

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0158

FECHA FIJACIÓN: (30) de (Abril) de (2024) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (07) de (Mayo) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	070-89	CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en calidad de representante legal de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO	GSC 000205	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA Y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 08-03-2024 09:16 AM

Señor:

CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en calidad de representante legal de la sociedad ACE-
RIAS PAZ DEL RIO

Email: cebacla@gmail.com

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: Carrera 15 No 17-45

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600143471** del **30/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No. No. 000205 DEL 21 DE JULIO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA Y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**, proferida dentro del expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YIDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 08:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 1ª 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916869

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
CARRERA 15 # 17-45 Tel.
DUTAMA - BOYACA

11-03-2024 12 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
CARRERA 15 # 17-45 Tel.
DUTAMA - BOYACA

Observaciones: 12 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admisión: 11 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121031361

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Intento de entrega 1			
	D:	M:	A:	
	Intento de entrega 2			
	D:	M:	A:	
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000205 DE 2023

(21 de julio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ
MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N°. 206 del 22 de marzo de 2013, N°. 933 del 27 de octubre de 2016, N°. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N°. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N°. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Coordenadas

Coordenada Este: 1.154.525.374 / Coordenada Norte: 1.166.501.288

A través del Auto VSC N° 016 del 17 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo y avoco conocimiento del mismo; en el mismo sentido, se determinó fecha y hora para realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 28 de febrero de 2023. Dicho Auto fue notificado por Edicto N°GGN-2023-P-0030, fijado por 2 días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el 13 de febrero de 2023 a las 5: 00 p.m. y desfijado el 15 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m.

Por su parte, el Inspector Municipal de Sativanorte, Doctor JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso GGN-P-0029 del 10 de febrero de 2023, en el lugar de la presunta perturbación (Mina San Mateo), ubicado en la Vereda "EL HATO" de la Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado mediante radicado N° 20231002287802 del 17 de febrero de 2023.

El 27 de febrero de 2023, mediante radicado ANM N° 20231002301162, el Doctor TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, en calidad de apoderado del querellado JOSE DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, solicitó el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo programada para el 28 de febrero de 2023, a las 10:00 AM mediante Auto VSC N° 016 del 17 de febrero de 2023, aduciendo que ese mismo día el suscrito tenía audiencia fijada por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. desde el 17 de noviembre de 2022.

El 28 de febrero de 2023, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo", realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y de la parte querellada.

En dicha Acta, esta entidad se pronunció frente al aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo solicitado por el apoderado del querellado JOSE DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, indicándose que, es evidente que desde el 15 de febrero de 2023 fue notificada la querrela de amparo administrativo a través del Auto VSC N° 016 de 2023, en el que se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del área, pues se observa que el Inspector Municipal de Sativanorte fijó el aviso respectivo en el lugar de los trabajos mineros de explotación y la Alcaldía Municipal llevó a cabo la notificación por edicto fijado por dos (2) días desde el 13 al 15 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Que, por lo anterior, no es razón justificable para la Agencia Nacional de Minería la solicitud de aplazamiento que fue presentada el 27 de febrero de 2023, es decir, un día antes de llevarse a cabo la práctica de la diligencia de amparo administrativo el 28 de febrero de 2023 a las 10 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte, y que fue debidamente notificada previamente desde el 15 de febrero de 2023.

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería en su planeación para la ejecución de la diligencia de amparo administrativo, debió programar previamente la comisión de los funcionarios para la autorización y gastos de desplazamiento a fin de realizar la visita en el marco de las funciones de fiscalización, para atender el amparo administrativo y verificar la ubicación y condiciones de las actividades mineras en el área del título minero N° 070-89, es evidente que la solicitud de aplazamiento no se realizó adecuadamente con la debida antelación, no resultando viable el aplazamiento de la diligencia del amparo administrativo por las razones antes indicadas, no obstante, se evidenció que el querellado JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, se presentó en la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el Apoderado de la sociedad Querellante, manifestó lo siguiente:

"(...) solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y en especial se acepte como justificación exclusiva un registro minero a nombre de quienes realizan las actividades objeto de la presente diligencia, en armonía con el artículo 331 de la misma Ley (...)"

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, el señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, quien interviene en nombre propio y del querellado **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA**, manifestando que:

*"A partir de la fecha que estamos acá, ya llevamos más de 20 años con la minería objeto del amparo administrativo, estamos en proceso de una formalización y ni Minas Paz del Río ni la Agencia Nacional de Minería- ANM nos ha dado respuesta. A parte de eso nosotros somos los dueños del terreno de la finca, entonces por qué no nos tienen en cuenta sobre ese tema, somos nacidos y criados en la vereda el Hato. Hace más de 45 años sacábamos carbón de allá y lo traíamos en mulas para vender dos o tres cargas de carbón, para así poder llevar una libra de sal y panela, es decir era el sustento de nosotros. Después del año 1998 ahí fue donde se empezó la minería en el Hato y hoy esa bocamina en el año 2002 la hicimos nosotros. Estamos esperando que nos den una respuesta, N° creo que sea justo que estando trabajando de buena manera a nadie se le está quitando nada, ni robando estamos trabajando, se le está dando empleo a unos trabajadores que son de la misma región, tienen familia y ellos también necesitan y si en el momento de que me van a procesar a N° dejarme trabajar que puedo hacer y los que están trabajando conmigo que van hacer. **Pregunta de la ANM:** ¿Ustedes utilizan algún tipo de explosivos en esa bocamina? Respondieron los querellados: N° se utiliza ningún tipo de explosivo, ya que todo es a pico y pala".*

Por medio del informe de visita técnica **VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023**, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo, correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra de los querellados, señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, en tal sentido, se revisaron las coordenadas reportadas y se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 28 de febrero de 2023, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.

b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**; y por la parte querellada los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**.

c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina "San Mateo", sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte N°. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Lat. 6°6'1,18800"N, Long. 72°40'55,45200"W

d. No se encontró personal trabajando al momento de la verificación.

e. Se observó un aviso de sellamiento instalado por parte de la Alcaldía Municipal de Sativa Norte y cinta amarilla de demarcación de peligro en la bocamina, pese a esto, es probable que pueda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

realizarse actividad minera para extracción de carbón en esta labor sin autorización alguna por parte del titular minero.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra de los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA** y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que N° se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita **VSC N° 14 del 22 de marzo de 2023**, que dentro del área del Título Minero N° 070-89, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular del contrato precitado, desarrolladas por los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el 28 de febrero de 2023, plasmada en el **informe de inspección técnica VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023** y el plano anexo, no existe duda alguna de la existencia de la perturbación, al encontrarse que la bocamina "San Mateo", junto con sus labores mineras e infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del **contrato en Virtud de Aporte N° 070-89**.

Así mismo, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente, tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato en Virtud de Aporte N° 070-89; por lo tanto, se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades mineras, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte de los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, en las coordenadas: Lat. 6°6'1,18800"N, Long. 72°40'55,45200"W.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159 cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Sativanorte, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita **VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023** y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, impetrado mediante radicado N N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Lat. 6°6'1,18800"N	Long. 72°40'55,45200"W
--------------------	------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte - departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita VSC N° 14 del 22 de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellado, el Informe de Visita VSC N° 14 del 22 de marzo del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita VSC N° 15 del 18 de abril del 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBPOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J. en la Carrera 15 N° 17-45, Duitama, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso; en el correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la precitada Ley.

Respecto a la parte querellada, notificar al señor **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** en el sector Sativa viejo del municipio de Sativanorte y al señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, en el centro municipio de Sativasur, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se advierte a la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

CONMINAR a la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, para que en cumplimiento de su deber legar, remita a la Agencia Nacional de Minería, copia de las diligencias practicadas, con el respectivo registro fotográfico, en donde se dé cuenta del cumplimiento de la decisión impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

El presente documento es una copia de la información registrada en el sistema de registro de la Universidad de la República, en el momento de la generación del mismo. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un documento legal. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un documento legal. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un documento legal.

ANEXO

El presente documento es una copia de la información registrada en el sistema de registro de la Universidad de la República, en el momento de la generación del mismo. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un documento legal. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un documento legal.